Firmado por
Honorio Jose Espinoza Donayre
C = PE
Signature data and time:
21/08/2014 12:03:22

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Orosco Díaz contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas-Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 71, de fecha 18 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de marzo de 2009, el demandante interpone demanda de amparo contra el Gerente General, el Jefe de Personal y el asesor externo de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, solicitando su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando. Alega que el despido de que ha sido objeto es fraudulento dado que ejercía un cargo sindical en la entidad demandada. Agrega que por ello, el despido atentaría contra su derecho al trabajo. Adicionalmente, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y el cese de los actos de hostilidad laboral y la discriminación de los que viene siendo víctima. Refiere que el procedimiento de despido fue irregular porque no se tipificó la falta en la que habría incurrido y que no se respetó el plazo de Ley para la defensa de los cargos imputados, lo cual atenta contra su derecho de defensa. Asimismo, señala que no se respetó el principio de inmediatez y el de proporcionalidad, por lo que también se habría atentado contra su derecho al debido proceso.

2. Que mediante resolución del 24 de marzo de 2009, el Juzgado Civil de Andahuylas declaró la improcedencia *liminar* de la demanda por considerar que en el caso de autos, se cuestionaba la causa justa del despido y existían hechos controvertidos. La Sala confirmó la decisión del Juzgado por los mismos considerandos.

3. Que a través de la STC N.º 206-2005-AA/TC este Tribunal estableció que:

> *"[...] a criterio del Tribunal Constitucional, la dimensión plural o colectiva de la libertad sindical garantiza no sólo la protección colectiva de los trabajadores sindicalizados (como fue reconocido por este Colegiado en el Exp. N.° 1124-2001-AA/TC, Fundamento 11), sino que también reconoce una protección especial para los dirigentes sindicales, toda vez que estos últimos, libremente elegidos, detentan la representación de los trabajadores sindicalizados a fin de*

defender sus intereses. Consecuentemente, todo acto lesivo, no justificado e irrazonable, que afecte a los trabajadores sindicalizados y a sus dirigentes y que haga impracticable el funcionamiento del sindicato, deberá ser reparado."

4. Que a fojas 2 de autos, obra la Partida N.º 110119006, a través de la cual se constituyó el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, la que, según consta en dicha partida, tiene como Secretario de Defensa y Disciplina al demandante.

5. Que en este sentido, y teniendo en cuenta que el demandante ejercía un cargo sindical, al amparo del precedente N.º 206-2005-PA/TC, corresponde revocar la resolución que declara la improcedencia liminar y disponer que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución que declara *liminarmente* improcedente la demanda y disponer que la admita a trámite.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL